

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

TOMÁS DAVID BURGOS
CARRERAS Y OTROS

Apelado

v.

MARÍA MERCEDES COLÓN
CASIANO Y OTROS

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Orocovis

KLAN201901146

Caso Núm.
B4CI201600203

Sobre:
Accesión

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2019.

I.

El 10 de octubre de 2019, María Mercedes Colón Casiano, Crispulo Burgos Colón, María Milagros Burgos Colón y Dimayra Burgos Colón (“los demandados” o “los peticionarios”) sometieron ante este foro *ad quem* un escrito intitulado “Apelación”. Solicitaron que revoquemos una “Sentencia Parcial no Final” (sic) y una Resolución, ambas emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Salas Superior de Orocovis (“TPI”), en el caso B4CI201600203. En ese caso, el señor Tomás David Burgos Carrera y la señora Felícita Cardona López (“la parte recurrida”) incoaron una Demanda¹ contra los peticionarios y otros, en la que reclamaron que eran dueños de un predio sito en el Barrio Barros del Municipio de Orocovis y que le habían dado permiso a la codemandada María Mercedes Colón Casiano y al señor Crispulo Burgos Carreras (QEPD) para construir una estructura en su propiedad. Alegaron que la estructura tenía un valor de seis mil dólares (\$6,000) y solicitaron que el TPI fijara el

¹ Anejo 1 del Apéndice del recurso. La Demanda fue sometida ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Orocovis (“TPI”), el 17 de mayo de 2019.

valor de ésta para adquirirla por accesión. Luego de varios trámites procesales y tras el paso por el país de los huracanes Irma y María, el juicio en su fondo comenzó el 5 de febrero de 2019.²

El 15 de octubre de 2019 emitimos una extensa resolución. En ella, tomamos conocimiento judicial de que, luego de múltiples trámites procesales, el TPI (presidido entonces por la Hon. Betsy Asencio Quiles) emitió un dictamen el 20 de junio de 2019, al cual le dio título de “Sentencia”. Aunque el contenido de este va dirigido a adjudicar algunas de las controversias de la Demanda y la Reconvención³, el foro primario no incluyó en su dictamen una conclusión de que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones “hasta la resolución total del pleito”, como lo requiere la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por ello, en ánimo de auscultar nuestra jurisdicción y a tenor con los pronunciamientos del Tribunal Supremo en el caso *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812-813 (2012), en la Resolución del 15 de octubre de 2019 dispusimos lo siguiente:

- 1) Se conceden cinco (5) días a la parte peticionaria para que acredite si la “Sentencia” del 20 de junio de 2019 fue notificada mediante edicto.
- 2) Se conceden cinco (5) días a la parte peticionaria para que nos ilustre de porqué no debemos atender el recurso como un *certiorari* y desestimarlo en torno al dictamen intitulado “Sentencia” que fue notificado el 21 de junio de 2019.⁴
- 3) Se ordena a **ambas partes** (peticionarias y recurridas) que en el mismo término concedido en el acápite anterior comparezcan a ilustrarnos de las razones por las cuales no debemos revocar la Resolución emitida el 12 de septiembre de 2019 y ordenarle al TPI que dicte una Sentencia que disponga de todos los asuntos.

El 18 de octubre de 2019, el licenciado Dennis H. Núñez Ríos, en representación de la parte recurrida, sometió una “Moción en

² Véase la minuta del 5 de febrero de 2019 (transcrita el 8 de ese mes y año). Anejo 11 del Apéndice del recurso, páginas 68-69.

³ Del expediente surge que el 4 de abril de 2017 los codemandados-peticionarios presentaron “Contestación a Demanda y Reconvención”. Anejo 2 del Apéndice de la “Apelación”, páginas 5-8.

⁴ Recordemos que el plazo para recurrir de una resolución interlocutoria como esa es de treinta (30) días. Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, ante.

Solicitud de Término Adicional”. Ello provocó una “Resolución y Orden” que reza:

No Ha Lugar. Se concede una prórroga a la parte [recurrida] para cumplir con lo ordenado que vence el lunes, **28 de octubre** a las 10:00 am. Se le apercibe que si no comparece en el plazo aquí concedido, dispondremos del asunto relacionado **sin el beneficio de su comparecencia**. (Énfasis nuestro).

El 21 de octubre de 2019, los peticionarios, a través del licenciado Carlos E. Lamoutte Inclán, sometieron una “Moción en Cumplimiento de Resolución”. De entrada, acreditaron que el dictamen del 20 de junio de 2019 (intitulado “Sentencia”) fue notificado mediante edicto el 25 de junio de 2019, por el periódico Primera Hora. No obstante, reconocieron que éste es una resolución interlocutoria y esgrimieron que “tenemos una [“]Sentencia[”] que es una Resolución Interlocutoria y [una] Resolución que es una Sentencia que da finalidad a todas las controversias, unas determinaciones de hechos imprecisas [...]”. Además, le imputaron al TPI que actuó con “pasión y prejuicio, sin base racional, sin fundamentos el derecho sustantivo, que carecen de deferencia [sic]”.⁵ También, solicitaron determinados remedios (incluyendo que el foro *a quo* “especifique los hechos en que fundamentó [sus dictámenes]” y que acojamos “esta Apelación como *Certiorari*”.

El 4 de noviembre de 2019, cumplió con lo ordenado, pues presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación”. En esta, expreso: “Lo que procede es devolver los asuntos ante el TPI para que dicte una sola sentencia [...]”

Procederemos a resolver el recurso con el beneficio de la comparecencia de los litigantes.

De umbral, concluimos que el caso que nos ocupa no es una apelación sino una **petición de certiorari**.⁶ Atenderemos la misma

⁵ Véase el acápite 15 de la “Moción en Cumplimiento de Resolución”.

⁶ Véase la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.; *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812-813 (2012).

conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. No obstante, en ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, se mantendrá el alfanumérico con el que se identificó el recurso.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)⁷; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)⁸. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009⁹, según enmendada.¹⁰ *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*

⁷ Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

⁸ Íd.

⁹ 32 LPR Ap. V.

¹⁰ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Corporation, et als., 2019 TSPR 90, 202 DPR ____ (2019). La Regla 52.1, *supra*, delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 2019 TSPR 10, 201 DPR ____ (2019).

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* está comprendida en una de éstas, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹¹

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110

¹¹ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. “[L]a discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, ante, pág. 735; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, supra. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

La Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, define los que es una sentencia y una resolución. En cuanto a la sentencia, la referida Regla establece que ese término “incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que **resuelva finalmente** la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. (Énfasis nuestro). Distinto a ello, una resolución “incluye cualquier dictamen que pone fin *a un incidente* dentro del proceso judicial”. (Itálicas nuestras). Véase, además, *Cortés Pagán v. González Colón*, *supra*, págs. 812-813. Independientemente del título que haya utilizado el tribunal para identificar su dictamen, “como el nombre no hace la cosa”, hay que distinguir si se trata de una resolución o de una sentencia. *Íd.*, página 813. Así pues, “[...] cuando el tribunal emite una resolución que tiene el efecto de poner fin a una reclamación entre las partes no nos encontramos ante una verdadera resolución, sino ante una sentencia de la cual se puede interponer un recurso de apelación”. *Íd.*

Por otra parte, el tribunal puede dictar una sentencia parcial final cuando no exista razón para continuar el litigio contra alguna de las partes o reclamaciones. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967-968 (2000). En lo pertinente, la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

Quando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o *figuren en él partes múltiples*, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, **siempre que concluya expresamente** que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Quando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a

transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2. (Itálicas y énfasis nuestro). El propósito de esta regla es “[...] evitar la posible injusticia que causa una dilación en emitir la sentencia sobre una reclamación distintamente diferenciada de las otras o en [cuanto] a menos partes del total de litigantes prolonga[n]do la adjudicación hasta la adjudicación total respe[c]to a todas las reclamaciones o todas las partes”. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 4107, pág. 424. Véase, además, 10 Wright-Miller-Kane, *Federal Practice and Procedure*, Sec. 2645 (1998). Es menester señalar que el tribunal no podrá utilizar este mecanismo cuando vaya a adjudicar una controversia en un caso en el que se plantean dos o más controversias pero que contiene una sola reclamación. R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 4107, pág. 424, n. 20. Véase, además, *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005).

Al dictar una sentencia parcial, el tribunal tiene que incluir expresamente que *no existe razón para posponer dictar sentencia sobre esa reclamación hasta la resolución total del caso* y, a su vez, ordenar que ésta sea registrada. Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 4107, pág. 424. De ese modo, “le imparte carácter de finalidad a la sentencia parcial”. Íd. Así dictada, las partes podrán presentar cualesquiera de las mociones posteriores a la sentencia para modificarla, reconsiderarla o apelarla. Íd.

III.

Hemos estudiado con detenimiento los documentos que obran en autos. Además, revisamos la página cibernética de la Rama Judicial. Los siguientes hechos son incontrovertidos:

- 1) El dictamen emitido por el TPI intitulado “Sentencia” -si bien dispuso de la Reconvención (pues concluyó que los

codemandados-recurridos no demostraron que al caso aplicara la figura de usucapión y declaró “Ha Lugar” la Demanda de Accesión) no incluyó una conclusión de que no existía razón para posponer dictar sentencia sobre dichas reclamaciones “hasta la resolución final del pleito”. Ese dictamen es una resolución interlocutoria.

- 2) El dictamen del 12 de septiembre de 2019, en el que el TPI (presidido por el Hon. José M. Marrero Pérez) concluyó que “la parte demandada tampoco presentó evidencia que mueva a este Tribunal a adjudicar algún valor a la propiedad “no contiene conclusiones de derecho”. Además, el TPI no tomó en cuenta que el litigio comenzó con una Demanda de Accesión. En ésta, la parte demandante pidió expresamente que se decretara que “el valor razonable de la casa propiedad d ellos demandados es la suma de \$6,000”. (sic).¹²
- 3) La Resolución del 12 de septiembre de 2019 no puede ser atendida como una sentencia porque: i) no cumple con la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, ante, pues no consigna separadamente conclusiones de derecho, ni (ii) cumple con los requisitos sentados en la casuística. Cfr. *Cortés Pagán v. González Colón*, supra, páginas 812-813.

IV.

Por todo lo anterior, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la Resolución del 12 de septiembre de 2019 y se ordena al TPI que emita una Sentencia en la que recoja las determinaciones hechos contenidas en la resolución del 20 de junio de 2019, consigne las determinaciones de hechos¹³ correspondientes a la vista del 5 de

¹² Véase la Súplica de la Demanda, Anejo 1 del Apéndice del recurso”, páginas 1-3.

¹³ En ese proceso, debe tomar en cuenta las estipulaciones y la “Moción Sometiendo Prueba Estipulada e Índice” del 30 de enero de 2019. Cfr. *Rivera Menéndez Action Service*, 185 DPR 431 (2012) y *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 36 (1960).

septiembre de 2019 e incluya conclusiones de derecho, según lo dispone en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones